

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021
RECURRENTE: JUAN ANDRÉS
ASPIAZU FABIÁN.

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.

COTEJÓ

SECRETARIO: ABRAHAM PEDRAZA RODRÍGUEZ.

COLABORÓ: MARÍA ELENA VILLEGAS AGUILAR.

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**¹; a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 473/2021, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

V. ESTUDIO

1. Como se ve de los antecedentes relatados, este Máximo Tribunal asumió su competencia originaria para analizar la regularidad constitucional del artículo 100, párrafo primero y tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que dispone lo siguiente:

“Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, página 61, registro 2007922.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.”

2. Como se precisó, atendiendo a la causa de pedir, el solicitante se duele de que el artículo antes transcrito, contraviene lo previsto en los artículos 1°, 8°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 8.1 y 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, porque priva al denunciante del derecho al debido proceso, conocer la verdad, audiencia y legalidad, así como de acudir a las autoridades judiciales para obtener la administración de justicia; limita el derecho de petición, audiencia y acción, pues no prevé el medio de defensa que sirva de control de la legalidad para recurrir la determinación de la autoridad investigadora que resuelve el archivo de un procedimiento de investigación, como asunto total y definitivamente concluido, por no existir elementos de prueba aptos ni suficientes para acreditar hechos irregulares, denunciados, al no estar contemplado ese supuesto recurrible en la ley impugnada, lo que genera impunidad y falta de certeza jurídica.
3. Antes de entrar al análisis y pronunciamiento del tema, esta Sala considera conveniente precisar lo siguiente:
4. Como se advierte de la resolución de alzada, el Tribunal Colegiado revocó la decisión del Juez de Distrito apoyándose en lo instituido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal Constitucional, al resolver la contradicción de tesis 253/2020², en la que se determinó y fijó como criterio jurisprudencial que el denunciante tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto en contra de la decisión de la autoridad administrativa de no iniciar la investigación relativa.

² De la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 33/2021 (10a.) de la Segunda Sala de este Alto Tribunal Constitucional de rubro: “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016).”

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

5. A juicio de esta Sala lo instituido en la referida contradicción de tesis, no impide el análisis y resolución del tema de constitucionalidad, planteado por el quejoso.
6. Lo anterior es así, porque en el presente asunto el reclamo toral del peticionario es la falta o inexistencia del medio ordinario de defensa, previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que sirva de control de legalidad a la determinación de la autoridad de dar por total y definitivamente concluido el expediente y ordenar el archivo, debido a que no encontró elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor denunciada y no la procedencia del medio extraordinario de defensa -como es el juicio de amparo- en contra de la determinación de la autoridad investigadora que refiere.
7. Como se advierte de la demanda y ampliación, el solicitante expresa que con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la intención del legislador fue conceder la intervención del particular en la denuncia de hechos, respecto de conductas que pueden constituir una falta administrativa, con el fin de evitar el monopolio de la acción a la autoridad investigadora concediéndole el carácter de parte, para combatir el fenómeno de la corrupción de manera eficaz, lo que no se logra cuando el pronunciamiento no puede ser analizado, a causa de no estar contemplado en la ley, el medio legal de defensa que respete el debido proceso de las partes, el derecho de audiencia, legalidad y acceso a la justicia para conocer la verdad.
8. Lo anterior apunta a que la cuestión fundamental de la que se duele el accionante, es la exigencia del medio ordinario de defensa, previsto en la ley, en el que se analice la decisión de la autoridad investigadora de dar por total y definitivamente concluido el expediente y ordenar el archivo, una vez concluidas las diligencias de investigación, por no haber encontrado elementos suficientes para demostrar la infracción y la presunta responsabilidad del infractor denunciada, bajo las directrices en las que está englobado el procedimiento de investigación instaurado con motivo de una denuncia formulada por un particular. Y, al mismo tiempo, no ver disminuido

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

su derecho a las diversas instancias ordinarias que analicen esa decisión en materia de responsabilidades. De ahí, que esta Sala considera analizar la cuestión de constitucionalidad propuesta por el solicitante del amparo.

9. Igualmente, del análisis de la decisión del tribunal colegiado se advierte que decretó el sobreseimiento en el juicio, respecto del artículo 102, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; precepto que establece el medio ordinario de defensa en contra de las determinaciones emitidas por la autoridad investigadora una vez concluidas las diligencias de investigación en el procedimiento respectivo.
10. A juicio de esta Sala, ello tampoco obstaculiza el estudio de constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por las siguientes razones:
11. El quejoso al formular la ampliación a su escrito de demanda de amparo indicó que reclamaba el artículo 100, párrafos primero y tercero, en relación con el numeral 102, párrafo segundo³, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; lo que a juicio de esta Primera Sala llevaba implícito que los consideraba como un sistema normativo, porque en realidad los vicios de inconstitucionalidad los atribuyó directamente al primero de esos preceptos. En esos términos se admitió la referida ampliación de demanda.

³ Libro Segundo
Disposiciones Adjetivas

Título Primero
De la investigación y calificación de las faltas graves y no graves

Capítulo IV
Impugnación de la calificación de faltas no graves

“Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.”

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

12. Luego, el Tribunal Colegiado de Circuito quien previno en el conocimiento de este amparo en revisión, en ejercicio de su competencia delegada conforme a la fracción II del Punto Noveno del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera oficiosa determinó que era improcedente el juicio de amparo respecto del artículo 102, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque el quejoso no formuló conceptos de violación tendientes a controvertirlo, por lo que sobreseyó en el juicio de amparo por cuanto hace a ese precepto reclamado.
13. De esta forma, se tiene que esa determinación del Tribunal Colegiado de Circuito -en ejercicio de su legal competencia delegada- no permite jurídicamente a esta Primera Sala que se pronuncie sobre la regularidad constitucional del artículo 102, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por más que pudiera ser o no parte de un sistema normativo con el diverso artículo 100 de la misma ley, aspecto este último sobre lo que no se prejuzga. Tal impedimento técnico se debe a que la consecuencia del sobreseimiento consiste en no poder analizar el fondo del asunto respecto del acto reclamado por el cual se tomó aquella decisión.
14. Sin embargo, lo inmediatamente expuesto no impide que, en aras de una administración de justicia completa, al emprender el análisis al diverso artículo reclamado 100, párrafos primero y tercero, de la ley general, se establezca el contexto normativo mediante el estudio integral de diversas disposiciones, incluido el numeral 102 de la misma ley, como a continuación se realizará. De manera que el estudio que se efectúe en esos términos de ninguna manera implicará variar la decisión de sobreseimiento tomada por el Tribunal Colegiado de Circuito.
15. En adición a lo expuesto, cabe señalar, a manera de preámbulo, que esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 321/2020⁴, tuvo oportunidad

⁴ En sesión virtual del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

de analizar la regularidad constitucional del artículo 100, párrafo tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

16. En ese asunto, en síntesis se resolvió que el citado precepto no vulneraba el derecho de igualdad en el acceso a la justicia, al no prever que el denunciante pueda acceder al expediente ni a algún medio ordinario de defensa para impugnar la determinación conclusiva de la autoridad investigadora, en el sentido de que no encontró elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor; no obstante que el numeral 102 de la misma ley general sí preveía el acceso al expediente y que la autoridad investigadora y el denunciante podían acudir al recurso de inconformidad cuando la autoridad substanciadora o la resolutora, una vez emitido el informe de presunta responsabilidad administrativa, determinaban abstenerse de iniciar el procedimiento de presunta responsabilidad.

17. Lo que antecede, se sustentó esencialmente en que de conformidad con la metodología sustentada por esta Primera Sala para el estudio de un tratamiento normativo diferenciado a la luz del derecho de igualdad, en el caso se estaba ante situaciones distintas no comparables, ya que el medio de defensa previsto en el artículo 102 de la ley general en comento -en el aspecto apuntado- estaba previsto para impugnar la decisión de la autoridad substanciadora o resolutora de abstenerse de iniciar el procedimiento de presunta responsabilidad cuando las investigaciones y pruebas aportadas arrojaran que no existió daño ni perjuicio a la hacienda pública federal, local o municipal, o bien, al patrimonio de los entes públicos, siempre que se actualizara alguna de las hipótesis previstas en el diverso numeral 101 de la misma ley. De manera que -se indicó- en los supuestos analizados en el caso, el referido medio de defensa se encontraba previsto en el procedimiento de presunta responsabilidad (en el cual intervienen la autoridad substanciadora,

Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien estuvo con el sentido pero se apartó de algunas consideraciones.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

a partir de la recepción del informe de presunta responsabilidad, y la resolutoria), pero no en el procedimiento de investigación.

18. En aquel asunto también se consideró que se salvaguardaba el derecho del denunciante a pesar de que no existiera medio de impugnación en contra del archivo de la investigación, porque la autoridad tenía la obligación de fundar y motivar su decisión sobre por qué concluyó que no se encontraron elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad de la persona denunciada. Ello aunado, a que con la medida analizada se protegían por una parte las actuaciones de los servidores públicos o particulares denunciados que fueron revisadas por la autoridad investigadora y, por otra parte, el derecho del denunciante para abrir nuevamente la investigación si se presentaban nuevos indicios o pruebas, siempre que no hubiere prescrito la facultad para sancionar.
19. Por lo demás, en aquel asunto se sostuvo que el acceso del denunciante al expediente -atento al artículo 102 de la ley en examen- se justificaba porque la autoridad investigadora ya había establecido que los hechos eran constitutivos de falta administrativa y de la presunta responsabilidad, de ahí que estuviera en aptitud de recurrir la calificación de la falta administrativa, por tanto, la necesidad de darle acceso al expediente. Mientras que en la investigación el denunciante conocía los hechos, pues él había sido quien los hizo del conocimiento de la autoridad, por tanto la justificación de que la norma cuestionada no previera su acceso al expediente de investigación.
20. Lo expuesto evidencia, que la resolución de aquel amparo en revisión fue desde una perspectiva diferente al que ahora nos ocupa, en razón del planteamiento fundamental de la ahí parte quejosa frente al derecho de igualdad. Lo que hace patente la necesidad de resolver el presente asunto.
21. Precisado lo anterior, se procede a resolver la problemática propuesta en el presente asunto.
22. A juicio de esta Sala la cuestión fundamental a resolver, atendiendo la causa de pedir, es establecer y definir lo siguiente:

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

23. *¿El artículo 100, párrafos primero y tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vulnera el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.1 y 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, porque no se prevé el medio de defensa que sirva de control de la legalidad para recurrir la determinación de la autoridad investigadora de dar por total y definitivamente por concluido el expediente y ordenar el archivo, a causa de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor denunciada.?*
24. La respuesta es en el sentido **negativo**. Lo anterior es así, porque el citado precepto legal no puede examinarse y aplicarse, como lo pretende el quejoso, bajo una interpretación literal y restrictiva, porque ello implica dejar de respetar la protección de los derechos humanos que rigen en el nuevo paradigma constitucional, el que también se comprende en el nuevo procedimiento de responsabilidades. En la actual dinámica de un orden jurídico, la interpretación conforme auspicia una herramienta que permite esclarecer el sentido de un texto normativo que puede tener dos o más posibilidades de entendimiento, ello con el fin de alcanzar los objetivos para los cuales ha sido diseñado y asegurar su efecto útil. Por consiguiente, en principio, una norma integrante de un sistema normativo debe interpretarse de conformidad con el derecho fundamental en disputa que pondera él o los justiciables.
25. Esta Primera Sala ha sostenido en su jurisprudencia que, cuando en el amparo se impugna una norma legal, como primer paso en el estudio de constitucionalidad, se torna necesario establecer *su correcta interpretación*, a efecto de estar en aptitud de proceder a su escrutinio, pues es factible que admitiendo la norma más de una interpretación, no se haya elegido la que resulte más acorde con los principios y disposiciones constitucionales.⁵

⁵ Registro Digital 2006422; Instancia: Primera Sala; Época: Décima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I; Página: 460. De rubro y texto: "**INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA**". Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en varios

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

26. En ese sentido, se ha dicho que la Suprema Corte debe corregir esa interpretación, si de ella depende la impugnación de inconstitucionalidad de la ley que hace el justiciable o, bien, reiterarla, cuando de ello sea posible salvar la constitucionalidad de la norma, por admitir una interpretación que sea *conforme* con las normas o principios constitucionales que estén en disputa, pues debe predominar la premisa de que, para declararla inconstitucional y expulsarla del orden jurídico (como sucede por efecto de un amparo indirecto contra ella) o bien, ordenando su inaplicación en el acto reclamado en beneficio del quejoso (como ocurre por efecto de un amparo directo en el que la impugnación de la norma no tiene lugar como acto destacado sino exclusivamente en forma incidental ante su en la sentencia o resolución definitiva impugnada), siempre prevalecer el deber del órgano de control constitucional de atender a la presunción de validez del orden jurídico imperante, la cual debe ser derrotada plenamente para poder llegar a un resultado de inconstitucionalidad.
27. Lo anterior, justifica claramente que, antes de emprender el estudio de una norma, bajo los conceptos de violación que se enderecen para demostrar su contravención a la Constitución o a los derechos humanos previstos en ordenamientos convencionales, es primeramente necesario fijar su interpretación y descartar que admita alguna que colisione con ellos, buscando que prevalezca siempre la presunción de su validez .
28. En el caso, esta Sala advierte que, una interpretación sistemática y eficaz del régimen normativo en el que se ubica el artículo 100, en relación con el 102,

precedentes que la interpretación de la ley puede formar parte de las cuestiones propiamente constitucionales que se abordan en el amparo directo en revisión, este criterio debe interpretarse en conexión con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 constitucional. En efecto, la función que ejerce este alto tribunal a través de la revisión en amparo directo, no consiste, en principio, en determinar la correcta interpretación de la ley. La gran mayoría de las disposiciones legales admiten varias interpretaciones y corresponde a los tribunales ordinarios y a los tribunales de amparo encargados de controlar el principio de legalidad establecer la forma correcta en la que aquéllas deben interpretarse. En este sentido, el control de la interpretación de la ley puede hacerse fundamentalmente en dos escenarios a través del recurso de revisión que se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo: (i) cuando entre las distintas interpretaciones que admite una disposición sólo una de ellas resulta constitucionalmente válida y ésta no es la que ha realizado o avalado el tribunal colegiado, resulta obligatorio optar por la interpretación de la ley que esté conforme con la Constitución; (ii) cuando una disposición admite varias interpretaciones constitucionalmente aceptables y el tribunal colegiado selecciona o avala implícitamente una que es inconstitucional, esta Suprema Corte debe declarar que esa interpretación se encuentra prohibida e interpretar el precepto en cuestión de una forma consistente con lo dispuesto en la Constitución. En consecuencia, cuando existen varias interpretaciones de una disposición que no violan la Constitución y se opta por alguna de ellas no es posible censurar la interpretación efectuada con el argumento de que no se ha hecho una "correcta" interpretación de la ley".

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

de la ley, acorde con el derecho fundamental de acceso a la justicia⁶ contenido en el artículo 17 Constitucional, permite concluir que no está excluido el recurso de inconformidad en contra de la determinación de la autoridad investigadora que resuelve de dar por total y definitivamente por concluido el expediente y ordenar el archivo, una vez concluidas las diligencias de investigación, a causa de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor denunciada. Por ende, el argumento de falta de previsión expresa de dicho recurso, en contra de la referida decisión, como motivo para declarar la inconstitucionalidad de la norma, no sería correcto. Como se demuestra a continuación.

29. La estructura para justificar lo anterior atenderá a : **(i)** establecer brevemente los alcances del principio de la tutela jurisdiccional, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **(ii)** reseñar la reforma constitucional en materia de combate la corrupción, con relación a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; **(iii)** precisar, en lo que interesa, lo dispuesto por en la citada Ley General, y; **(IV)** establecer con ello la interpretación constitucionalmente válida a juicio de esta Sala de los artículos 100 y 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como sistema normativo, que permite a la luz de su finalidad y de conformidad con el derecho fundamental de acceso a la justicia, hacer factible la constitucionalidad del precepto reclamado y garantizar la supremacía constitucional, además de permitir su adecuada y constante aplicación en el orden jurídico respectivo.

Protección judicial

30. El principio de tutela judicial está reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal que expresamente dispone: “**Artículo 17.** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y*

⁶ Interpretación conforme.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

31. Como se ve, el aludido numeral comprende la tutela judicial efectiva o tutela jurisdiccional que toda persona tiene derecho y que alcanza tres etapas y derechos fundamentales, a saber: **(I)** Una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; **(II)** Una etapa judicial -desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo- a la que corresponden las garantías del debido proceso; y **(III)** Una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.⁷
32. Además, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal corresponde al Estado mexicano impartir justicia, a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. De ese modo, en consonancia con el referido artículo constitucional, el órgano legislativo debe establecer a favor de los justiciables un acceso a la jurisdicción, a través de las condiciones para el acceso a los tribunales, así como a los procedimientos y las distintas vías que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional encargado de resolver el reclamo o petición del justiciable.
33. Concomitantemente con lo anterior, cabe precisar que los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como derecho fundamental el acceso a la jurisdicción. El numeral 8 de la citada Declaración Universal dispone: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante*

⁷ Jurisprudencia 1a./J.42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.” y la Tesis1a. LXXIV/2013 (10a.) de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.”

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

34. Mientras que los diversos 8.1 y 25.1 de la aludida Convención Americana establecen: Artículo 8.1. *“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”* Por su parte el artículo 25. *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”*
35. Como se ve, en complemento al derecho de acceso a la justicia que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los citados instrumentos internacionales de los que México es parte y que, por ende, son de observancia obligatoria, establecen el derecho de acceso a la jurisdicción a través de un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido en términos de las leyes que ampare a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención.
36. En esa tesitura, para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción es necesario que se verifique en cada caso la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios. Y en relación con este derecho fundamental de acceso a la justicia es importante precisar que este Alto Tribunal ha desarrollado una basta línea jurisprudencial en la que también ha instituido que los derechos que conforman el acceso a la jurisdicción alcanzan no solamente ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino ante autoridades que realicen funciones materialmente

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

jurisdiccionales. Dicho de otro modo, el derecho de acceso a la jurisdicción comprende los procedimientos seguidos ante autoridades que realizan funciones materialmente jurisdiccionales.⁸

37. Por ello, observando lo anterior, la función legislativa cuenta con facultades para establecer en la ley los medios de defensa, requisitos, plazos y términos que procedan para que los justiciables puedan hacer efectivos los mecanismos de protección a través de los medios ordinario de defensa a los derechos que les son o han sido vulnerados y, en su caso, les sean reparados y restituidos. En suma, por imperativo constitucional el derecho de acceso a la jurisdicción, a través de un medio ordinario de defensa, debe estar previsto por el legislador en cada ordenamiento legal.

Transformación constitucional en materia anticorrupción

38. Con la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, en la que el constituyente reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción,⁹ se facultó al Congreso de la Unión para emitir, entre otras, la Ley General de Responsabilidades Administrativas. De conformidad con los parámetros constitucionales en materia del nuevo diseño de combate a la corrupción del que nace la citada ley, se advierte que en los procedimientos de investigación o de responsabilidad, cuyo origen es una denuncia formulada, el denunciante tiene un mayor papel en la búsqueda de la verdad material de los hechos denunciado, ello a fin de combatir con eficacia la impunidad y la corrupción.
39. En efecto, acorde con la exposición de motivos, el poder legislador consideró que dicho ordenamiento legal, junto con los demás emanados de la reforma constitucional, debían establecer la política nacional de combate a la corrupción, así como la articulación de las normas y de las instituciones

⁸ Solo se cita la Tesis 2a. CXXVIII/2017 (10a.) de rubro: "DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR PARA LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."

⁹ Entre otros, los artículos 109, fracción III, 73, fracción XXIX-H y XXIX-V y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

destinadas a combatir ese fenómeno, sobre la base de un nuevo sistema de responsabilidades administrativas y penales, con pesos y contrapesos suficientes para evitar la impunidad.

40. Asimismo reflexionó que la Ley General debía establecer las bases normativas que permitieran, en el ámbito administrativo, prevenir, combatir y castigar la corrupción con eficacia y además desarrollara conducta o tipos básicos de sanciones por conductas de corrupción de manera clara y sencilla, con el objeto de hacer más fácil su entendimiento y más eficaz su aplicación.
41. De la misma manera, que reciprocidad con los diversos estándares internacionales, se precisara la obligación del Estado Mexicano de crear un sistema de protección de denunciantes, testigos y terceros coadyuvantes y que la sociedad se convirtiera no sólo en vigilante, sino en actor fundamental en el control de la acción pública.
42. Al mismo tiempo, que en la ley se impulsara la corresponsabilidad y la participación de la sociedad en el combate a la corrupción otorgando a los denunciantes el derecho a ser informados sobre el cauce de la denuncia y un recurso eficaz para impugnar el resultado.
43. Por lo que, bajo ese nuevo esquema, los denunciantes se convierten efectivamente en terceros coadyuvantes que pueden vigilar el curso del proceso e impugnar una mala decisión en la investigación o en la resolución, pues se trata de un contrapeso eficaz a las autoridades del Sistema Nacional Anticorrupción que hace vigente, la garantía individual de acceso a la justicia de la sociedad.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

44. En el nuevo sistema de responsabilidades administrativas, la reseñada ley se compone de dos etapas o procedimientos, a saber, de investigación y de responsabilidad, en ambos el legislador federal dio una participación relevante al denunciante.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

45. En el artículo 3, fracción IX, estableció la figura del denunciante como la persona física o moral o el servidor público que acude ante las autoridades investigadoras a que se refiere esa ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas. Simultáneamente, le otorgó el derecho de vigilar el curso del proceso e impugnar las decisiones dictadas en los procedimientos de investigación o de responsabilidad con el fin de prevenir, combatir y castigar la corrupción con eficacia. Lo que, se corrobora del contenido de los artículos 101, último párrafo, 102, párrafo segundo y 116, fracción IV, de la mencionada ley, en los que se advierte la relevancia que se le ha conferido a la participación del denunciante no sólo en denunciar sino en impugnar las decisiones, incluso, la abstención de la autoridad de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.
46. En el Título Primero de la referida ley, integrado por los artículos 90 a 110, se establece el procedimiento de investigación, en este Título están previstos los numerales 100 y 102, cuyo sistema normativo combate el quejoso. Del contenido de los numerales que lo componen se advierte dicho procedimiento de investigación deberá observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humano, artículo 90.¹⁰
47. En el artículo 91¹¹, el legislador estableció qué procedimiento puede iniciarse de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas de las

¹⁰ **Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.** Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

¹¹ **Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.**

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos; que las denuncias podrán ser anónimas y deberán contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, además, podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto se establezcan.

48. En lo referente a las atribuciones de las autoridades investigadoras se observa en el artículo 94¹², que éstas deberán llevar de oficio las auditorías o investigaciones, respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia y podrán tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la ley y con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.
49. En cuanto a las obligaciones de las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, se observa en el artículo 96¹³ que estas deberán atender los requerimientos que les formulen las autoridades

¹² **Artículo 94.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

¹³ **Artículo 96.** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

investigadoras y éstas podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

50. En el artículo 100¹⁴ se dispone que, substanciadas las diligencias de investigación, la autoridad investigadora debe proceder al análisis de los hechos y la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. De igual manera, se prevé que una vez calificada la conducta se incluirá la misma en el informe de presunta responsabilidad administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora con el fin de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.
51. Así también que si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, la autoridad investigadora emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar e instituye que esa determinación se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

¹⁴ **Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

52. En particular, del contenido de los numerales 100 y 101¹⁵ de la citada ley, se desprende que una vez concluidas las diligencias de investigación, la autoridad investigadora puede resolver y concluir con la inexistencia o existencia de las faltas administrativas sujetas de investigación lo que dará a cualquiera de las siguientes situaciones:

- i. Un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, emitido por la autoridad investigadora al no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor.
- ii. La determinación de la existencia de faltas administrativas y su calificación como graves o no graves y el informe de presunta responsabilidad administrativa que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.
- iii. La abstención (por parte de las autoridades substanciadoras o resolutoras) de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso. La cual presupone la existencia de una falta administrativa.

53. Es de precisar que, en el supuesto de la referida abstención, ésta tiene lugar con motivo de que, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la

¹⁵ **Artículo 101.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- i)* Que la actuación del servidor público esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o;
- ii)* Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

54. En el artículo 102¹⁶ de la citada ley se dispone que la calificación de los hechos como faltas administrativas no graves por parte de la autoridad investigadora, será notificada al denunciante, cuando este fuere identificable, así como la forma en que podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa. Asimismo, que la calificación de las faltas administrativas podrá ser impugnada, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad que será interpuesto ante la autoridad investigadora y resuelto por la Sala Especializada en materia de

¹⁶ **Artículo 102.** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

Responsabilidades Administrativas que corresponda como lo dispone el artículo 104¹⁷.

55. Pues bien, del contenido del artículo 102 de la ley general, se advierte que el medio ordinario de defensa (recurso de inconformidad) únicamente procede en contra de las determinaciones de la autoridad investigadora atinente a la calificación de las faltas administrativas como graves o no graves y la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la ley. De donde se observa, que no comprende expresamente aquella determinación de la autoridad investigadora de dar por concluido y archivo del procedimiento de investigación, cuando no se encontraron elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor denunciada que refiere el quejoso.
56. No obstante lo anterior, como se anticipó, esta Sala considera, que no sería correcto declarar la inconstitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, inclusive analizado en conjunto con el numeral 102 de la misma ley, ante la falta de previsión del recurso de inconformidad, en contra de la decisión que refiere el quejoso.
57. Lo anterior, porque dichos preceptos aceptan un interpretación conforme que deriva del sistema normativo en el que se ubican y el derecho fundamental de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 Constitucional que permite concluir que el recurso de inconformidad no está excluido de interponerse, en contra de esa determinación de la autoridad investigadora, pues como se ha visto, de conformidad con los parámetros constitucionales que rigen en materia el nuevo diseño de combate a la corrupción, en materia de responsabilidades, de donde emana la Ley General, la participación del denunciante en el procedimiento de investigación no se agota con la denuncia, pues ahora ésta conlleva la obligación de la autoridad no sólo de

¹⁷ **Artículo 104.** El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

recibirla sino de realizar todas y cada una de las diligencia, actuaciones e indagaciones necesarias e indispensables a fin de averiguar la irregularidad denunciada, concomitante con ello, el derecho del denunciante interponer el medio ordinario de defensa, previsto en la ley, a fin de conocer la verdad de los hechos denunciados.

58. En efecto, en el nuevo sistema de responsabilidades, el denunciante no sólo tiene el derecho a formular una denuncia, sino además de ser informado y participar activamente en conocer la verdad material de los hechos denunciados, pues lo que busca el sistema normativo referido es combatir con eficacia la corrupción e impunidad en los servidores públicos, lo que no se logra si aplica de manera estricta y literal el contenido del artículo 100, inclusive en relación con el 102 de la ley impugnada, pues al formar parte de un sistema normativo en el procedimiento de responsabilidad, necesariamente deben comprender aquellas decisiones de la autoridad que imposibiliten llegar a conocer la verdad material de los hechos denunciados.
59. De ahí que, la interpretación y alcance que debe darse a lo dispuesto en artículo 100, párrafos primero y tercero, en relación con el 102, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas debe ser ampliando el derecho del denunciante, en cuanto al acceso al medio ordinario de defensa, y garantizar el acceso a la justicia en la vía ordinaria, pues de esa manera se cumple con los postulados del nuevo sistema de responsabilidades y la protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y los Instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, a fin de garantizar la intervención activa del denunciante en ese tipo de procedimientos.
60. Lo anterior, es concomitante con lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la que ha considerado que resulta crucial *“contar con mecanismos de control judicial que permitan verificar la legitimidad de las actuaciones de investigación que llevan adelante las*

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

*autoridades encargadas de las mismas*¹⁸ y evitar que “*cubiertos por el manto de una obligación de medios y no de resultados, las autoridades se permitan excluir pruebas, investigar responsabilidades o involucrar y/o excluir autoridades cuando esto no es conveniente para los intereses de quien investiga.*”¹⁹ También ha considerado la Comisión Interamericana de Derechos que “*resulta necesario controlar si la autoridad responsable ha seguido todas las líneas de investigación que conducen al esclarecimiento de los hechos, si se han desarrollado las hipótesis que se desprenden de los hechos investigados; entre otros*”²⁰.

Interpretación constitucionalmente válida

61. En las relatadas circunstancias, esta Sala considera y concluye que la interpretación conforme del artículo 100, en relación con el 102, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como sistema normativo en el procedimiento de investigación de responsabilidades administrativa lleva a establecer que es procedente el medio ordinario de defensa, previsto en el artículo 102 de la ley, en contra de aquella determinación de la autoridad investigadora de dar por total y definitivamente concluido el expediente y ordenar el archivo, a causa de no haber encontrado o advertido elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor denunciada. Pues sólo así se cumple con el respeto de los derechos humanos que rigen en el nuevo paradigma constitucional que también comprende la materia de responsabilidades y se alcanzan los fines para los cuales han sido diseñadas esas normas, con lo que se propende a asegurar el efecto útil de las mismas que es asegurar la intervención del denunciante en ese tipo de procedimientos, a fin de conocer la verdad material de los hechos denunciados.
62. En este contexto, ya que como se ha apuntado, **no resulta inconstitucional el artículo 100, párrafos primero y tercero, de la Ley General de**

¹⁸ Corrupción y Derechos Humanos: Estándares interamericanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos, 6 de diciembre de 2019. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 236. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf> Párr. 321.

¹⁹ Ibidem. Párr. 322.

²⁰ Ibidem. Párr. 325.

AMPARO EN REVISIÓN 473/2021

Responsabilidades Administrativas, lo procedente es negar el amparo al respecto. Esto, sin perjuicio de que por virtud de la interpretación conforme antes referida, el quejoso, de ser el caso, en otro momento procesal y dentro de la misma secuela procesal pueda encontrarse en aptitud de interponer el medio ordinario de defensa previsto en el artículo 102 de la ley en contra de la decisión que da por concluida la investigación y ordena el archivo, a causa de no haber encontrado o advertido elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor denunciada.